

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 629

TEGUCIGALPA, MARTES 17 DE JULIO DE 1923

NÚM. 6.283

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos números 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 30 y 31 de mayo de 1923.

A. 1303.

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 71

El Congreso Nacional.

DECRETA: -

Artículo 1º—Reformanse los artículos 3º, 16 y 23 de la Ley orgánica de Telégrafos y Teléfonos, que se leerán así:

Artículo 3º—La administración general del Ramo y la regularización del servicio telegráfico y telefónico estará a cargo de un Director, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a sus inmediatas órdenes un sub-Director, un Inspector General, un Contador de Telégrafos, Teléfonos y Cable, un Ayudante de éste, un Secretario, un Guarda Almacén, un Ayudante de éste, un escribiente de la Contaduría, un escribiente de la Secretaría, un Inspector e Instalador de Teléfonos, un Archivero y Confrontador, un Conserje de la Dirección, un Conserje del Salón de Aparatos, Contaduría y Receptoría; los telegrafistas, telefonistas, Receptores y demás empleados que el desarrollo del Ramo haga necesarios.

Artículo 8º—El Contador tendrá a su cargo la contabilidad de Telégrafos, Teléfonos y Cable, y el Archivo de su oficina estará bajo su guarda y responsabilidad con las demás obligaciones que establece el Reglamento del Ramo. El Secretario tendrá a su cargo el archivo de la Dirección, en el cual se conservarán todos los papeles y documentos de la misma; autorizará con su firma los acuerdos que en ella se dicten, y las demás obligaciones especiales que señala el Reglamento.

Artículo 16.—Se consideran como oficiales:

a) Los mensajes del Presidente de la República, de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, del Secretario Privado del Presidente de la República, del Secretario de la Comandancia General, del Director, Jefes del Ramo y de los telegrafistas.

b) Los de los demás empleados del telegrafo, que no excedan de diez palabras.

c) Los dirigidos por particulares al Presidente de la República sobre asuntos de interés general.

d) Los telegramas de servicio que lleven la firma y el sello del respectivo funcionario o empleado.

e) Los de las demás personas a quienes el Gobierno haya concedido franquicia telegráfica de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23.—Los empleados del Ramo de Telégrafos y Teléfonos estarán exentos del servicio militar, de cargos concejiles y de todo otro servicio público, personal y obligatorio. Los telegrafistas y telefonistas mayores de 50 años que hubieren servido en el Ramo más de 20 años, tendrán derecho a ser jubilados por el Estado; lo mismo que aquellos que no habiendo llegado a los 50 años quedaren por cualquier motivo inhabilitados para trabajar en dicho Ramo, después de haber servido 10 años. Esa jubilación será igual a las dos terceras partes del sueldo que hubiere devengado en el último empleo que desempeñó; pero en ningún caso la jubilación podrá pasar de cien pesos mensuales.

Artículo 2º—La presente Ley comenzará a regir un mes después de su publicación

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELI BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srio. Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

MARCIAL LAGOS.

Decreto N° 72

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Facúltase a Francisco O. Guerrero para que rinda los exámenes de los ramos del Tercer Curso de la Enseñanza Normal, en los días que restan del corriente mes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés

MIGUEL OQUELI BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srio. Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

FEDERICO C. CANALES.

Decreto N° 73

EL CONGRESO NACIONAL,

Con el fin de atender al sostenimiento y mejora del Hospital del Norte, establecido en San Pedro Sula, y llamado a prestar grandes servicios en aquella Sección de la República:

DECRETA:

Artículo 1º—Para la administración e inspección del Hospital del Norte se organizará en lo de adelante su Junta Directiva en la forma siguiente: un Director Presidente; un Administrador Vice-Presidente; tres Vocales con las denominaciones de 1º, 2º, y 3º, un Tesorero y un Secretario.

Artículo 2º—Los nombramientos de Presidente, Vice-Presidente y Vocales se harán por el Poder Ejecutivo, debiendo ser condición precisa para la designación de Presidente y de dos de los Vocales la calidad de Médicos titulados, y para Vice-Presidente y tercer Vocal la de ser personas honorables vecinas de aquella ciudad.

Artículo 3º—El Secretario será de nombramiento de la misma Junta, así como el Tesorero, debiendo designarse para el último cargo un Banco o una casa de conocida respetabilidad, que devengarán un sueldo no mayor del 5% de las sumas recaudadas, rindiendo la correspondiente fianza para garantía de su manejo.

Artículo 4º—Para el sostenimiento del hospital y gastos de la Junta Directiva se establecen los siguientes impuestos: por cada quintal de mercaderías introducidas por Puerto Cortés, destinadas al comercio del departamento de Cortés, 75 centavos; por cada quintal de mercaderías introducidas por el mismo puerto y destinadas a otras plazas, 10 centavos; por cada tonelada de maquinaria o de sal común introducida por el mismo puerto, 40 centavos; y por cada botella de aguardiente que se consuma en el mismo departamento, y como impuesto adicional sobre dicho consumo 10 centavos.

Artículo 5º—Los anteriores impuestos serán recaudados por el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, a excepción del último que se cobrará por el Administrador de Rentas departamental, y los productos de unos y otros se entregarán mensualmente por dichos funcionarios al Tesorero de la Junta del Hospital.

Artículo 6º—Decláranse libres de derechos o impuestos los siguientes artículos para el servicio del hospital: medicinas, instrumentos quirúrgicos, aparatos de esterilización y útiles de laboratorio así como

cemento, hierro acanalado, clavos, maderas y otros materiales de construcción para el edificio del mismo.

Artículo 79.—El Presidente de la Junta del Hospital remitirá, siempre que se trate de hacer una introducción de los objetos enumerados en el artículo anterior, una lista detallada de los mismos al señor Ministro de Gobernación, para que éste funcionario solicite del de Hacienda la orden respectiva.

Artículo 89.—La botica del hospital proporcionará al Gobierno las medicinas que se necesiten para la guarnición de la plaza o para otros servicios, a principal y costo, presentando la respectiva cuenta al fin de cada mes.

Artículo 99.—La Junta se obliga a no vender en absoluto medicinas a particulares ni a otras corporaciones fuera del Gobierno.

Artículo 10.—Queda derogado el Decreto Legislativo N° 137 emitido sobre el mismo objeto el 28 de marzo de 1901.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

M. A. VALERIANO.

Decreto N° 74

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder, por vía de gracia, la pensión mensual y vitalicia de cien pesos, a doña Olimpia Ochoa v. de Castillo, como hija única sobreviviente del General Divisiónario don Felipe Ochoa.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto N° 75

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Guerra y Marina, correspondiente al ejercicio fiscal de 1921 a 1922.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

D. GUTIÉRREZ.

Decreto N° 76

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada el día 14 de marzo de 1918 por el ex-Administrador de Rentas de este departamento, don Luis Elvir, contraída a que se le exonere de pagar a la Hacienda Pública la cantidad de \$ 5.052.77, que resultó como déficit en efectivo y en especies fiscales en los fondos públicos confiados al ex-Receptor de Rentas don Enrique Serra Morazán; y,

Considerando: que son atendibles los motivos en que aquella solicitud se funda.

DECRETA:

Artículo único.—Exonerar, por vía de gracia, al señor Luis Elvir de la obligación de pagar \$ 5.052.77 que adeuda a la Hacienda Pública como queda relacionado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

T. E. RIVERA.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 30 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la Contrata que dice: Los suscritos, Miguel Dubón A., soltero, telegrafista, en nombre y representación del señor Director General de Telégrafos y con el carácter de Inspector departamental de Telégrafos y Teléfonos, de este departamento, domiciliado en esta ciudad, por una parte, y J. N. Anderson, casado, carpintero, vecino de Santa Cruz de Yojoa, por otra, declaran que en esta fecha han celebrado el Contrato siguiente:

Primero: Anderson se obliga a construir para la Oficina Telegráfica de "El Jaral", jurisdicción del Municipio de Santa Cruz, una casa de treinta pies de largo por veintidós de ancho, en un solar de su propiedad; incluyendo en esto un corredor que llevará por el frente el mismo largo del edificio, y cinco o seis de ancho, provisto de su respectiva baranda; cuya casa se montará sobre pilines de buena madera, los que medirán por lo menos ocho pulgadas de diámetro y tendrán una altura por lo menos de tres pies: el piso será de tabla de una

pulgada de grueso y las paredes se forrarán también con madera y tendrán una altura de catorce pies, cubiertas las juntas de las tablas con reglas de dos y media pulgadas de ancho: la casa constará de dos cuartos iguales: cada cuarto llevará dos puertas y una ventana, además de una puerta de comunicación entre los dos cuartos: en las paredes se emplearán cuarterones de dos por cuatro de espesor y de dos por seis en el piso: las puertas y ventanas llevarán sus correspondientes pasadores y cerraduras de buena clase. Anderson, se obliga a poner por su cuenta todos los materiales de construcción siendo la madera de buena calidad y seca, y a entregar la casa lista para el servicio a que se destina, sesenta días después de haber sido aprobado este contrato por el señor Ministro de Fomento.

Segundo: Dubón por su parte, en nombre y representación del señor Director General del Ramo, se compromete a pagar a Anderson, como precio de la casa de que se ha hecho referencia, la cantidad de seiscientos dólares en la forma siguiente: trescientos dólares por medio de la Aduana de Puerto Cortés al ser aprobado este Contrato por el señor Ministro de Fomento; y los trescientos dólares restantes por medio de la misma Aduana el día en que el señor Anderson entregue el edificio.

Tercero: Anderson, garantiza el cumplimiento de su compromiso con los bienes que posee en el mismo lugar de "El Jaral", los cuales son suficientes según conocimiento que de ellos tiene Dubón.

Cuarto: Anderson estima el solar en que será construida la casa, en la cantidad de sesenta y dos dólares y cincuenta centavos oro americano, y se compromete a otorgar la respectiva escritura pública de traspaso, tan pronto como esta cantidad le haya sido satisfecha por Dubón, advirtiendo que el solar mide veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo. En fe de lo cual firman este documento en San Pedro Sula, a los dos días de mayo de mil novecientos veintitrés.—M. Dubón A.—J. N. Anderson."

2º—Que el valor a que asciende la anterior Contrata se pague por la Oficina Fiscal y en la forma estipulada en el N° Segundo de la misma; debiendo hacerse la imputación a la Partida 2ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de mayo de 1923.

Con vista de la solicitud de la señora Isabel v. de Tercero, en que pide se autorice una cantidad a su favor para pagar la curación de la enfermedad que adolece, adquirida en el desempeño del empleo de telegrafista-ayudante de la la Oficina de Comayagua; y siendo favorable el informe que acerca del particular ha emitido el Director General del Ramo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 60.00) sesenta pesos plata, que para el

Indicado pagará a la señora v. de Tercero, la Administración de Rentas de este departamento; debiendo hacerse la imputación al fondo de Multas a que se contrae el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos y Teléfonos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 17 de octubre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Láinez Espinoza, como representante de la «Royal Typewriter Company, Inc.», corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York y con el asiento de sus negocios en el barrio de Manhattan, ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 3 de mayo de 1921, bajo el N° 142, 117, consistente en la reproducción de la palabra «Royal» en letras de tamaño no convencional; llevando el último rasgo de la letra «R» prolongado hasta extenderse horizontalmente, en línea curva, bajo las tres letras centrales «Oya», y la mayor profundidad de la curva de esta línea ocurre directamente bajo la letra «Y», la cual es la más alta y grande de estas tres letras; marca que usa su representación para distinguir sus máquinas de escribir y partes de estas, colocándola o fijándola directamente sobre ellas o a los receptáculos o paquetes que la contienen, por medio de decalcomanía o pintándola en una etiqueta impresa en la cual se muestra dicha marca.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda: y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los artículos 69 y 14, respectivamente de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria que la «Royal Typewriter Company, Inc.», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca con constancia de ser idéntico a los que se han acompañado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 17 de octubre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Láinez Espinoza, como representante de la «Shinola Company», corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York y con el asiento de sus negocios en el N° 10 de la Calle Jay de la ciudad de Rochester, Estado de New York, U. S. A., en la que pide el registro y depósito de su marca inscrita en dicha nación el 16 de julio de 1912, con los números 87.490 y 87.491, consistente en la reproducción de la palabra «Shinola», siendo la primera y última letras de mayor tamaño que las restantes. Dicha marca la usa su representada para distinguir sus cepillos de lustre y de embetumar para lustre para calzado y lustres para calzado, colocándola sobre los paquetes que los contienen, sea pintándola, marcándola o imprimiendo dicha palabra sobre sus artículos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la «Shinola Company», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de dicha marca, con constancia de ser idéntico a los que se han acompañado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas, y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 19 de noviembre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Láinez Espinoza, como representante de la «E. I. Du Pont de Nemours & Company», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, teniendo el asiento de sus negocios en la ciudad de Wilmington, en dicho Estado, E. U. de A. en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 20 de julio de 1920 y 30 de mayo de 1922, con los números 132, 238 y 155, 407 respectivamente, consistente en la reproducción de la palabra «Du Pont» dentro de un óvalo y que usa su representación para distinguir sus explosivos gelatinosos y

granulares, fulminantes, guías, encendedores, fulminantes detonativos y cohetes para encender pólvora explosiva y de iluminación, colocándola sobre sus artículos o los paquetes, cajas u otros receptáculos que los contienen sobre una etiqueta impresa en que ella se muestra, o marcándola, imprimiéndola, pintándola o reproduciéndola de otra manera.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta» conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los Arts 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la «E. I. Du Pont de Nemours & Company», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que, 24 de octubre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado Carlos Láinez Espinoza, como representante de la «Chattanooga Medicine Co.», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Tennessee, y con el asiento de sus negocios en la ciudad de Chattanooga, Condado de Hamilton, Estado de Tennessee, U. S. A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 9 de enero de 1912, con el N° 84.899 consistente en una etiqueta alargada, llevando en la parte superior un tablero negro dentro del cual se lee la palabra «Vino» en letras blancas. Más abajo otro tablero pequeño y blanco con la palabra «De» en letras negras; inmediatamente después, dos tableros en forma de cruz, de tamaño mayor que los anteriores, con las palabras «Cardui» «De Mc Elree» y abajo de aquella, en vértice inferior y en dos renglones «O alivio para la mujer». En la parte inferior la etiqueta se encuentra una mujer de pie, con la mano derecha sobre el pecho en señal de enfermedad y a los pies de ésta una india sentada y con la mano derecha extendida y señalando una planta que se encuentra a su diestra; marca que usa su representación para distinguir su medicina para las enfermedades de las mujeres, lle-

mada "Vino de Cardui", colocándola sobre sus artículos por medio de etiquetas impresas o fijándola a los receptáculos que las contienen.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los Arts. 60 y 14, respectivamente, de la Ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria, que la «Chattanooga Medicine Co.», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—«Supremo Poder Ejecutivo.—En representación de la sociedad «Dollfus Mieg & Cie.» sociedad anónima establecida en Mulhouse, (Alto Rhin), Francia, ante Vos, respetuosamente expongo: que dicha sociedad ha adoptado y usa la marca de fábrica que consiste en las letras D M C, en fondo negro, dentro de un círculo en fondo negro también, en que se lee, en letras muy pequeñas, Dollfus Mieg & Cie., y que está colocado dentro de una cinta impresa en negro con líneas blancas y de puntos en la extremidad superior y en la inferior, así:



para distinguir los artículos que fabrica, a saber: hilados, retorcidos, hilos, trencillas, cintas, encajes, tules, tisúes y artículos de pasa manería, bordados y bonetería, en algodón, seda, lino, lana, yute, esparto, cerda, seda artificial y otras materias textiles, en oro o plata, finca o similares, y otros metales, cualesquiera que sean las combinaciones de estos diversos productos entre sí y cualquiera que sea su estructura y constitución, libros impresos y obras de todo género para señoras. Esta marca se co-

loca o imprime de todas maneras y en todos colores y dimensiones sobre aquellos productos, sus etiquetas, recipientes, envolturas, embalajes, etc. y fué depositada en el Archivo Regio- nal de Mulhouse, bajo el número 249, el 4 de mayo de 1922, debiendo durar quince años los efectos del depósito. La sociedad que representa se reserva sus derechos en la marca de fábricas expresada, y en nombre de ella solicita que se deposite y registre al efecto. Acompa- ño, con el certificado del depósito debidamente legalizado y con la traducción respectiva, los ejemplares de la marca, el poder, el contrato de agencia y el elisé. En esta virtud, espero que, previas las formalidades de ley, resolváis de conformidad la presente solicitud.—Teguic- galpa, 7 de junio de 1923.—P. E.—Rómulo E. Durón.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Teguicgalpa, 7 de junio de 1923.

17-17

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las dos de la tarde, se presentó a este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el diecisiete de abril de mil novecientos once por el Notario Público Abogado don Rai- mundo Rodríguez, por la cual don Leoncio Sa- billón dá en venta, a doña Modesta Avelar, por la suma de cien pesos, una casa ubicada en la aldea de «La Cuesta», de esta comprensión mu- nicipal, cubierta de tejas, mide nueve varas de largo por seis y media de ancho y está limita- da: al Norte, Sur y Oeste, terreno baldío; y al Este, la casa de doña María de la Cruz Pineda viuda de Avelar, que está como a catorce varas de distancia. Como esta es la primera inscrip- ción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los fines del artículo 232 del Código Civil.—Santa Bárbara, 18 de mayo de 1923.

FIDEL BÚ D.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Comayagüela el once de noviembre del año próximo pasado, ante el Notario Abogado Timoteo Chirinos, por la que Julián Barahona Andino vende a Julián Ordóñez, por el precio de mil doscientos pesos, las propiedades siguien- tes: a) Una posesión de doce manzanas de ex- tensión superficial, más o menos, parte de labranza y parte de potrero, acotado de cerco y piedra y madera, hallándose una casa de es- tación y techo de teja, situada en el lugar lla- mado El Ciprés, jurisdicción de San Buenaven- tura y limitada: al Norte, posesiones de Jesús Medina y Pedro Barahona; al Sur y Oriente, posesión de Pedro Barahona; y al Poniente, Ca- rretera del Sur y posesión del parente Ordó- ñez; y b) Un potrero de pasto natural, conteni- endo maderas de pino y encino, de veinte man- zanas de extensión, más o menos, acotado de cerco de zanjo, piedra y madera, situado en el punto denominado «Tablón de Casipucco», de la propia jurisdicción de San Buenaventura, limi- tada así: al Norte, posesión de Benito Lagos y Pedro Barahona; al Sur, posesión de Tomás Ba- rahona, mediando camino que conduce a la montaña de Isopo; al Oriente, posesión de los herederos de Dionisio Andino; y al Poniente, posesión del expresado Pedro Barahona. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines de ley.—Teguicgalpa, 5 de junio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que el día de hoy se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en esta capital el veintinueve del mes próximo pasado, ante el Notario Abogado Hermenegildo Ochoa, por la que Ana María Flores vende a Miguel Silva R., por el precio de cuatrocientos pesos plata, un posesión situada en Loarque, en el punto denominado «La Vega», de la jurisdic- ción de Comayagüela, como de seis manzanas, más o menos, cultivada de zacate artificial y natural en su mayor parte, propia para la agri- cultura y sus límites son: al Norte, terreno de Eustaquio Domínguez y terrenos del Toncon- tón, río de por medio; al Sur, terrenos de Sa- tos Soto y los herederos Flores; al Oriente, terrenos de los herederos Matamoros y terrenos de Domínguez y del comprador; y al Poniente, terrenos de los mismos herederos Flores, río de por medio. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines de ley.—Teguicgalpa, 9 de junio de 1923.

17-17

ALONSO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de es- te departamento, hace saber: que ante esta oficina se han presentado los señores Doctor J. Cecilio Funes, Ingeniero Daniel Rápalo Bo- grán, Profesor José Luz Mejía, Bernarda Pa- de Rodríguez, Cornelia Paz, Natividad de Ca- lero, Clara Rodríguez, Cleme de Loiva, Teode- ro G. Funes, Emilio Delgado, Manuel Man- no, Andrés Barahona y Emilio Escoto P., to- dos mayores de edad y de este vecindario, de- nunciando como nacional una faja de terreno llamado «El Porvenir», sita al Noreste de esta ciudad, como de doce a quince manzanas de extensión, comprendidas entre el camino de Cancique, desde La Peña hasta la esquina de la casa de Francisco Mejía J. y de aquí por calle abajo hasta el puente de madera sobre el Río Cececapa, siguiendo el curso de este río aguas arriba hasta llegar a La Peña referida, y cuyos límites son: al Norte, terreno La Es- peranza, de Magdalena de Carrasco; al Sur y Oriente, terreno Nacional; y al Oeste, también terreno nacional. Dentro de dicho lote de te- rreno tienen los denunciantes sus propiedades raíces poseídas desde hace mucho tiempo, sin interrupción, pacífica y tranquilamente. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 18 de junio de 1923.

4-9

FERNANDO P. CEVALLOS.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Ad- ministración se ha presentado el Síndico Mu- nicipal de esta ciudad, Otilio Enamorado, de- nunciando como nacional una faja de terreno llamada «Potrero», sita en esta jurisdicción, compuesta de cinco caballerías, más o menos, y cuyos límites son: al Norte, terreno nacional llamado «Galeras o Hato Viejo», denunciado por José L. Mejía y otros; al Este, terreno de doña Magdalena de Carrasco, terreno nacional denunciado por Daniel Rápalo Bográn y otros; y terrenos ejidales de Juntilagua y Bancos de este municipio; al Sur, terrenos de Justino Tróchez, llamado «El Zapote» y ejidos de este municipio llamados «Tencoa»; y al Oeste, te- rrenos de la sucesión de Juan Vidaurreta y el río Utiña. Dicho terreno es propio para crian- za de ganado y la denuncia la hace en nombre de esta Corporación Municipal para comple- mentar los ejidos del municipio que repre- senta. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárba- ra, 19 de junio de 1923.

4-9

FERNANDO P. CEVALLOS.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes